

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-116/2015

23 de julio de 2015

Sentencia

RE	SUELVE	1
1.	ANTECEDENTES	2
	SOBRESEIMIENTO.	-

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros.





SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-116/2015.

Toluca, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referido, promovido por el Partido de la Revolución Democrática (en adelante Partido DEMANDANTE O DEMANDANTE), en contra de la resolución recaída a los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expediente TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015 acumulados dictada el cuatro de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante TEEM o Tribunal Estatal), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, inciso VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución Federal); 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros,

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de revisión constitucional electoral.



Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

- **I. Jornada electoral.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la elección de ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.
- **II. Cómputo municipal.** El 10 de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal inició el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, obteniéndose los resultados siguientes:

A. Resultado total de votos en el municipio por partido político.

	Partido	Votos	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
(P)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1368	Mil trescientos sesenta y ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2084	Dos mil ochenta y cuatro
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	24	Veinticuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48	Cuarenta y ocho
22	NUEVA ALIANZA	1968	Mil novecientos sesenta y ocho
morena	MORENA	116	Ciento dieciséis
encuentro	ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero

B. Suma de votos obtenidos en el municipio por candidato común



	Partido	Votos	Letra
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11	Once
PT	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	13	Trece

C. Votación total en el municipio por candidatos.

	Partido	Votos	Letra
(1)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1427	Mil cuatrocientos veintisiete
PT	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	2121	Dos mil ciento veintiuno
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	NUEVA ALIANZA	1968	Mil novecientos sesenta y ocho
morena	MORENA	116	Ciento dieciséis
encuentrs	ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
X	VOTOS NULOS	136	Ciento treinta y seis
	VOTACIÓN TOTAL	6212	Seis mil doscientos doce

Al finalizar el cómputo distrital, el mencionado Consejo Electoral Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla electa.

M

III. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con el cómputo, el 15 de junio siguiente los representantes del Partido Demandante y del Partido Nueva Alianza ante el Consejo de marras promovieron juicio de inconformidad; el primero en contra de los

resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento relativas a las casillas 228 Básica, 229 Básica y 229 Contigua 1, mientras que el segundo la nulidad de la elección, así como la revocación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. Dichas demandas fueron radicadas y tramitadas bajo números de expediente TEEM-JIN-023/2015 y TEEM-JIN-024/2015, respectivamente.

IV. Resolución de los juicios de inconformidad. El 4 de julio de 2015, el TEEM dictó sentencia por la que determinó la acumulación de los medios de impugnación, desestimando los agravios de los actores y confirmando el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría expedidas a favor de la candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El 9 de julio de 2015, el PARTIDO DEMANDANTE por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, Mario Bueno Morán, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el propio TRIBUNAL ESTATAL. Dicho medio de impugnación y las demás constancias fueron recibidas en esta Sala Regional el 10 de julio siguiente, fecha en la que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente ST-JRC-116/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios¹.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2905/15².

El asunto fue radicado en la Ponencia de la Magistrada Instructora el 13 de julio de 2015 y en su oportunidad fue admitido y se declaró cerrada la instrucción, encontrándose en estado de dictar la presente sentencia.

² Página 20 del expediente principal.

¹ Acuerdo visible a página 19 del expediente principal.



2. SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer en el presente juicio, con independencia de se actualice alguna otra causal de improcedencia, ya que el presente medio de impugnación no reúne el requisito de procedencia consistente en que las violaciones que se reclaman resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado del mismo, como lo establece el artículo 99 de la Constitución Federal en relación a los diversos 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso c); y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios. Lo anterior, como a continuación se explica.

Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, es necesario que se cumplan los requisitos especiales de procedencia y uno de ellos es, precisamente, el que las violaciones aducidas sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 15/2002³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y de rubro "VIOLACIÓN **DETERMINANTE** EΝ EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", de la que se extrae que para que la violación reclamada sea determinante se requiere que, bien, la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o, bien, diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios. Lo anterior, ya que el juicio de revisión constitucional electoral responde al objetivo de llevar al conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera



³ Consultable en la C*ompilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 638 y 639.

importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso o sus resultados.

En el presente caso, el Partido Demandante forma parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán. En virtud de dicho triunfo, la totalidad de los integrantes de la planilla propuesta por dicha coalición obtuvo la respectiva constancia de mayoría. En los términos de los artículos 212, 213 y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Código Local) para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se tomó en cuenta, únicamente, a los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo y que obtuvieron una votación mayor al 3% (tres por ciento) de la votación emitida⁴.

La validez de la elección y de la entrega de constancias de mayoría fue confirmada por el Tribunal Estatal en la sentencia de 4 (cuatro) de julio de 2015 (dos mil quince), que ahora se impugna, al desestimar los motivos de agravio esgrimidos por el Partido Demandante y el Partido Nueva Alianza por presuntas irregularidades graves y determinantes cometidas durante el proceso electoral y el día de la jornada respectiva.

Ante esta Sala Regional, el Demandante pretende la nulidad de las casillas 228 Básica, 229 Básica y 229 Contigua 1, pues argumenta que en ellas la votación se encuentra viciada al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (LEY DE JUSTICIA) consistente en ejercer violencia o presión en el electorado.

Ahora, en el supuesto de resultar fundados los agravios que el PARTIDO DEMANDANTE hace valer respecto a las casillas impugnadas y de concederse la nulidad de la votación recibida en las mismas, se generaría con ello una

⁴ Como se aprecia del "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COAHUAYANA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA EL 7 DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE" que obra a páginas 154-174 del cuaderno accesorio 2.



recomposición de la votación total, misma que queda reflejada en el siguiente cuadro:

	Partido	Cómputo Municipal	Casilla 228 Básica	Casilla 229 Básica	Casilla 229 Contigua 1	Total de Casillas anuladas	ción de la
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	444	79	70	77	226	218
7 -0	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	1368	110	80	106	296	1072
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2084	42	86	98	226	1858
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	24	2	1	2	5	19
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48	3	1	4	8	40
K	NUEVA ALIANZA	1968	201	170	136	507	1461
morena	MORENA	116	7	8	13	28	88
ensurin	ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0	0	0	0
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0
X	VOTOS NULOS	136	8	6	12	26	110
VOTA	ACIÓN TOTAL	6212	450	422	451	1323	4889

Una vez sumada la votación de las respectivas coaliciones, los resultados de la recomposición, por candidaturas, serían los siguientes:

	Partido	Votos	Letra	Lugar
F -0	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1122	Mil ciento veintidós	Tercero
PT	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	1888	Mil ochocientos ochenta y ocho	Primero



ST-JRC-116-2015

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	218	Doscientos dieciocho	Cuarto
	TAKTIDO ACCION NACIONAL		Doscierios discisció	Courto
	NUEVA ALIANZA	1461	Mil cuatrocientos sesenta y uno	Segundo
morena	MORENA	88	Ochenta y ocho	Quinto
encuentro	ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero	Sexto
44	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	
×	VOTOS NULOS	110	Ciento diez	
	VOTACIÓN TOTAL	4889	Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve	

De ambos cuadros no se aprecia alteración alguna en la proporción de la votación recibida, pues la posición de los partidos políticos y coaliciones se mantiene en idénticos términos. Lo que lleva a esta Sala Regional a concluir que aún en el supuesto de que procediera la pretensión del PARTIDO DEMANDANTE, no existiría cambio de ganador, ni la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se vería afectada.

Por lo que respecta a la posibilidad de declarar la nulidad de la elección con base en el supuesto previsto por el artículo 70, párrafo 1, fracción I, de la LEY DE JUSTICIA, esto es, por acreditarse alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en la referida ley en cuando menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, dicho supuesto tampoco se configuraría en el presente caso, de resultar fundados los agravios del DEMANDANTE. Esto, toda vez que en el Municipio de Coahuayana, Michoacán, se instalaron 18 (dieciocho) casillas⁵, por lo que las 3 (tres) casillas impugnadas representan tan sólo el 16.66 % (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) del total de casillas instaladas, cantidad menor al porcentaje establecido en la ley para actualizar dicho supuesto.

Además de lo anterior, es preciso recordar que el Demandante resultó ganador de la contienda electoral y que la totalidad de la planilla que propuso obtuvo las constancias de mayoría correspondientes. También, que dicho triunfo fue confirmado por el Tribunal Estatal.

⁵ Como se extrae del "ACTA PORMENORIZADA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE COTEJO DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO" a páginas 57 a 59 del cuaderno accesorio 1 y el encarte que obra en el sobre a página 140 del cuaderno accesorio 2.



Cabe señalar que lo obtenido por el Demandante en la referida elección no está en riesgo de revocarse con motivo de la interposición de un medio de impugnación distinto, hecho valer por alguno de los partidos que no obtuvieron el triunfo. Esto, ya que consta en autos que durante el plazo de ley no se presentó alguna otra demanda en contra de la sentencia que nos ocupa y que pudiera ocasionar el cambio de ganador o la nulidad de la elección controvertida⁶, situación que en todo caso podría permitir a esta Sala Regional estudiar la presente demanda pues se entendería que la pretensión del Partido Demandante es sostener la legalidad de su triunfo y tal cuestión podría ser considerada como determinante al resultado de la votación⁷.

Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia 5/97⁸ para el supuesto de la reconsideración conexa, que si bien no es aplicable al caso que nos ocupa, ilustra claramente la legitimación del ganador de una elección para interponer el medio de impugnación cuando otro contendiente también lo haga y exista la posibilidad de conseguir anular la elección o cambiar la fórmula ganadora. Sin embargo, como ya se señaló, no es ese el caso en el presente juicio.

En razón de lo anterior, no puede entenderse que la intención de impugnar la validez de la votación recibida en las casillas 228 Básica, 229 Básica y 229 Contigua 1 tenga como finalidad preservar el triunfo en la elección conducente, pues no existe otro medio de impugnación que ponga en riesgo el triunfo del Partido Demandante.

Así, dado que del estudio de las presuntas irregularidades que el DEMANDANTE hace valer ante esta Sala Regional no resultaría el cambio de ganador o alguna alteración sustancial del proceso electoral, y que el triunfo obtenido por éste no se encuentra en riesgo por motivo de algún otro medio de impugnación, esta Sala Regional considera que no se reúne el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 99 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en relación a los diversos 9, párrafo 3; y 86, párrafo 1, inciso c), de la LEY DE MEDIOS.



⁶ Como se extrae de la constancia que obra a página 44 del cuaderno principal.

⁷ Criterio expuesto por el Magistrado Roberto Martínez Espinosa en el voto particular formulado en el juicio SDF-JRC-198/2012.

⁸ Bajo el rubro: **RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.** Consultable a páginas 622-633 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

ST-JRC-116-2015

Por tanto, en virtud de que el presente juicio ha sido admitido, procede el sobreseimiento del mismo en los términos del numeral 11, párrafo 1, inciso c) del referido ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al Partido Demandante; por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Coahuayana, acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS; 102, 103, 106, párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Omar Ernesto Andujo Bitar. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SHEVA ADAYA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY

MARTHA CMARTÍNEZ GUARNEROS

RADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SANCHEZ



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO ST-JRC-116/2015, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto de mis pares, me permito formular el presente voto concurrente, en razón de que si bien comparto el sentido del fallo en cuanto a que se sobresea el juicio por no actualizarse el requisito de procedencia consistente en que las violaciones que se reclaman resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado del mismo; la suscrita se aparta de la postura sustentada por la mayoría, con base en lo siguiente.

La mayoría considera que no se cumple con dicho requisito, con base en tres aspectos: a). Que el actor impugna ante esta instancia federal la nulidad de la votación recibida en tres casillas; sin embargo, de anularse éstas no traerían como consecuencia el cambio de ganador en la elección celebrada en el municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, para la renovación de los integrantes de ese ayuntamiento; b). Que la anulación de esas tres casillas tampoco actualizaría el supuesto de anulación de la elección, consistente en que se actualice alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en cuando menos el 20% de las instaladas en ese municipio, pues estas tres casillas sólo representan el 16. 66 % del total de casillas instaladas, y; c). Que en la elección impugnada, el actor resultó ganador obteniendo su planilla las constancias de mayoría correspondientes, y su triunfo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consideración de la suscrita, el presente juicio debe sobreseerse, única y exclusivamente, porque ante esta instancia federal sólo acudió el actor, quien fue el ganador en la elección en el municipio mencionado; de ahí que esa circunstancia haga que no se cumpla con el requisito de determinancia.

Lo anterior, porque al ser el partido actor el único partido político que promovió el presente juicio de revisión constitucional, a nada práctico /

conduce analizar el fondo del asunto, si los resultados de la elección le favorecieron a este instituto político.

No pasa por alto, que los partidos políticos que obtienen el triunfo en la elección también tienen el derecho de impugnar; sin embargo, ello se presenta cuando su finalidad última es la de incrementar los resultados de la votación que obtuvieron, por virtud de que la misma elección fue controvertida por algún otro de sus contendientes o bien cuando su interés sea el de conservar su registro como partido político nacional o local, según sea el caso, (Este último criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-333/2015).

En el presente asunto, si bien ante la instancia jurisdiccional local fueron impugnados los resultados del cómputo municipal tanto por el Partido de la Revolución Democrática (Actor en el presente juicio) como por el Partido Nueva Alianza; lo cierto es, que el único que acudió a la jurisdicción federal lo fue el referido Partido de la Revolución Democrática, quien fue el que ganó la elección municipal.

En ese orden de ideas, si el que acude a la jurisdicción federal fue el que ganó la elección atinente, ello actualiza el supuesto de improcedencia del juicio relativo a que las violaciones que invoca no resultarían determinantes para el resultado de la elección, pues el interés que se preserva con la satisfacción de este requisito, es que al juicio de revisión constitucional sólo se conozcan de aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral; supuestos que en el caso no se actualizan porque quien acude a la jurisdicción federal es precisamente el partido político que ganó la elección municipal de mérito.



Por otro lado, es un hecho notorio que este instituto político obtuvo la votación necesaria para conservar su registro a nivel federal y a nivel local; de ahí que en el caso se actualice la falta de determinancia en el presente asunto.

Por las razones anteriores, con el respeto a mis pares, es por lo que formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS